

Recomendación: 26/2013.

Expediente: CODHEY 080/2012.

Quejoso: MACC

Agraviados: JLDLG y MCG

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Privacidad.
- Violación al derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Involucradas: Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil trece.

Atento el estado que guarda el expediente número **CODHEY 80/2012**, relativo a la queja iniciada por la C. MACC, en agravio de los señores **JLDLG y MCG** por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96 y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

En el expediente CODHEY 80/2012, se tienen los siguientes:

PRIMERO.- En fecha ocho de abril del año dos mil doce compareció ante personal de este Organismo la C. MACC a efecto de interponer queja en agravio de su esposo JLDLG, quien en su parte conducente manifestó lo siguiente: *“... que el día de ayer aproximadamente a las siete horas del día se encontraba durmiendo en un rancho en el cual tienen rentado, cuando se percata de que elementos de la SSP ya habían entrado al rancho, entraron hasta donde se encontraban y detuvieron a su esposo, golpeándolo frente a sus hijos, por lo que la compareciente les preguntó porque se lo llevaban a lo que los elementos le respondían que era por una averiguación de robo de motos, seguidamente su esposo como pudo, le dio su cartera a la compareciente, ya que en su interior contenía aproximadamente \$ 25,000.00 veinticinco mil pesos, en concepto de ventas de caballos, sin embargo uno de los elementos le arrebató la cartera a la compareciente, posteriormente se retiraron, llevándose a su esposo golpeado; en virtud de lo anterior la compareciente acudió hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde se encuentra su esposo, lugar en donde le informaron que esta acusado de robo a comercio, razón que desconoce la compareciente ya que asegura que su esposo no tiene necesidad de robar, ya que se dedica a la venta de caballos, indicando que hasta el momento no lo han dejado libre, asimismo indica que ya paso a ver a su esposo, el cual se encuentra golpeado y lesionado en los brazos, a la altura de las muñecas de las manos...”*

SEGUNDO.- En fecha ocho de abril del dos mil doce se recabó la declaración del señor JLDLG el cual manifestó en su parte conducente lo siguiente: *“...que el día de ayer siete de abril del presente año, policías estatales lo sacaron de su rancho de nombre C, ubicado en la población de Ixil, es decir entrando a la mencionada población, la pcb (terracería) que se ve a mano derecha, siendo los policías como ocho o diez elementos con tres unidades de los cuales no se pudo percatar de los número económicos o placas ya que le tenían tapado la cabeza con una tela de color gris, esto sucedió como a las seis de la mañana que entraron sin permiso y sin orden alguna a su rancho los citados policías, de la misma manera también menciona que se llevaron a su secre, alega el entrevistado que a los dos los están involucrando en un robo, lo cual niega, toda vez que no han robado nada, sino que se dedican a la compra venta de caballos y que todo Ixil, lo sabe y pueblos cercanos, también lo conocen que se dedica a comprar y vender caballos, que cuando lo suben a una de las unidades, lo empezaron a golpear en distintas partes del cuerpo, dándole de patadas, golpes con puño cerrado, así también como que le tiraban agua en la cara para asfixiarlo, acto seguido lo trasladan hasta la ciudad de Mérida en una base cerca del siglo XXI, es decir cerca de la agencia 35, con esto quiero aclarar que es base pero de los polic estatales en donde ahí también lo estuvieron golpeando, posteriormente los trasladan hasta las instalaciones de la SSP, en periférico enfrente de la fiscalía, ahí fue encerrado en las celdas de la SSP, lo sacaron y lo empiezan a golpear nuevamente, acto seguido lo trasladan a la Fiscalía como a eso de las seis de la tarde de ayer mismo, 7 del presente mes y año en donde ha estado tranquilo... fe de lesiones.- tiene un moretón en pecho del lado izquierdo, un moretón el cual se ve entre rojizo y morado, así como en ambas muñecas tiene cortadas, esto producidas por las*

esposas, en el brazo izquierdo tiene moretones, también refiere el entrevistado que le duelen las costillas...”.

TERCERO.- En fecha ocho de abril del dos mil doce, se recabó la declaración testimonial del señor MCG, levantándose la respectiva acta circunstanciada que en su parte medular dice lo siguiente: “...que también desea quejarse en contra de los policías estatales, que los detuvieron manifestando en primera instancia ... que en dicho rancho fue detenido injustamente por policías estatales, siendo estos dos camionetas con diez elementos en total, es el caso que siendo el día 7 de abril del presente año como a eso de las seis de la mañana estaba trabajando en dicho rancho cuando de repente entraron al citado rancho los elementos sin ninguna orden de cateo, rodean la casa y es cuando el entrevistado estaba parado viendo que hacían los elementos y cuando uno de ellos pasó por atrás, le pegó en la cabeza y se cayó al mismo tiempo que otros policías, estando tirado lo empiezan a patear en el suelo, no los reconoció porque estaban encapuchados, así como tampoco se percató de las placas o número económicos de las citadas unidades, acto seguido le hablaron a su patrón, siendo este el citado LG, para que salga por lo que salió su patrón de la casa y es cuando empiezan a golpearlo también a él, en distintas partes del cuerpo, esto lo vio porque estaba como a seis metros de su patrón, así como también escuchó, como se quejaba su patrón de los golpes que le daban, aclarando que también en la casa estaba la esposa de su patrón, de nombre MChc y los hijos de su patrón, siendo estos cuatro menores de nombres D, O, M y C, todas de apellidos LC, quienes al principio vieron que los estén golpeando a los dos, pero como estaban llorando, los mismos elementos se los llevaron a un cuarto para que ya no sigan viendo todo lo que sucedía, acto seguido lo trepan a una de las unidades en donde lo golpean en distintas partes del cuerpo, acusándolos del robo de motos, a lo que niega rotundamente, toda vez que él y su patrón se dedican a la compraventa de caballos, posterior a esto los trasladan a una base, cerca del siglo XXI, no sabiendo exactamente donde queda la citada base, es decir en que calle, acto seguido después de golpearlos, los trasladan inmediatamente a la base central de la SSP en Periférico, en donde también los golpean, posterior a esto es cuando el mismo 7 del presente mes y año, como a las seis de la tarde los trasladan hasta la fiscalía en donde están tranquilos...”.

EVIDENCIAS

De entre estas destacan:

- 1.- Comparecencia** de la ciudadana MACC de fecha ocho de abril del año dos mil doce, en la que interpone queja en agravio de su esposo JLDLG, contenido que ha sido transcrito en el hecho primero del presente cuerpo resolutivo.
- 2.- Acta circunstanciada** de fecha ocho de abril del año dos mil doce, por medio de la cual se hizo constar la afirmación y ratificación de los señores JLDLG y de MCG, misma que se transcribieron en los aparados segundo y tercero de hechos.

3.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de abril del dos mil doce, en la cual comparecieron los señores JLDLG y de MCG, quienes manifestaron lo siguiente: *“...que el día quince de abril recobraron su libertad, ya que fueron absueltos, que no sabe el número de causa penal por el cual se les siguió proceso, quiere aclarar el primer compareciente que cuando fue detenido el día siete de abril del año dos mil doce, siendo las siete de la mañana, se encontraba durmiendo, y que fue su ayudante el segundo compareciente quien abrió la reja del rancho para que ellos pasaran, que la esposa del primer compareciente les abrió la puerta porque le dijeron que querían ver unos caballos, que en dicho lugar además de los comparecientes y sus hijos también se encontraban otra familia la cual vive en el lugar, la familia del señor F, su esposa y sus tres hijas, el cual se comprometen a traer a declarar lo mas próximo posible, que al ser detenido el primero le despojaron de la cantidad de veinticinco mil pesos que había obtenido un día antes, por la venta de tres caballos, dicha cantidad la tenía en la cómoda en una cartera, una billetera de piel, que el primero lo sacó para dárselo a su esposa y hacerse cargo de su casa, que en ese momento se la arrebataron por los elementos, que ha interpuesta la denuncia correspondiente ante la Fiscalía General del Estado pero por el momento no sabe del número de dicha averiguación previa y también se compromete a proporcionarlo ante este Organismo, asimismo refiere que no han acudido para ser valorados por algún medico ya que todavía presenta lesiones el primero y refiere dolor en varias partes de su cuerpo, por lo que el suscrito Visitador da fe que el primer compareciente presenta escoriaciones costrosas en las muñecas de ambos brazos y un moretón casi imperceptible a nivel del pectoral izquierdo el cual refiere le fueron ocasionados tanto en el local de la Policía Estatal ubicado en tapetes y en las oficinas centrales ubicadas en el periférico de esta ciudad. Por lo que se refiere al segundo agraviado menciona que fue detenido únicamente porque le reclamó a los agentes estatales del porque se llevaban el dinero al cual hizo referencia el primer compareciente, respecto al segundo este no presenta huellas visibles de lesiones aunque refiere que si fue golpeado en el estómago y que en días anteriores tenía moretones en el mismo, por último manifiestan que pueden identificar a los elementos que los detuvieron y se llevaron su dinero...”*

4.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, en la cual se recabó el testimonio del señor FJEP, quien manifestó lo siguiente: *“...que comparece ante este Organismo a rendir testimonio en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, asegurando lo siguiente: que desde hace aproximadamente dos meses trabaja en el rancho que se ubica en Ixil, viniendo de C y rumbo a la Comisaría de T, M, Yucatán, como a tres cuadras hay un desvío a mano derecha, que el compareciente fue contratado por el dueño del rancho a quien conoce como Licenciado, mismo quien se lo rentó al señor JLLG, a quien conoció al llegar al lugar ya que desde antes ya lo rentaba, es el caso, que el señor LG desde que lo conoce se dedica a la compra y venta de caballos, por lo que el compareciente desde el día que lo conoció y hasta la fecha nunca ha visto que se dedique a otra cosa mas que a vender caballos, que el día siete de abril del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la mañana, el compareciente salía del baño que se encuentra cerca de la habitación en la cual duerme el señor JLDLG, cuando vio que entraron dos camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al rancho, ya que la reja de entrada se encontraba abierta, que otro vehículo, una patrulla se quedo en la entrada, que descendieron de las camionetas aproximadamente como doce elementos uniformados todos encapuchados, que primeramente retuvieron al señor MCG, luego se dirigieron hacia donde se encontraba el señor*

LG, que el señor se cambiaba para ir a ver sus caballos y la puerta se encontraba abierta por lo que ingresaron a su habitación y que el compareciente no pudo hacer nada ya que lo pegaron en la pared, sin embargo no le detenían solo le ordenaron que se pagara en la misma, que preguntó el porque hacían esta detención y le dijeron que era por el reporte de robo de motocicletas, por lo que luego pudo ver que sacaron de la casa entre cuatro uniformados al señor LG, lo esposaron y luego lo sacaron para subieron en la cama de una camioneta que pudo observar cuando lo tomaron de brazo y lo tiraron en la cama de la camioneta, que revisaron todo el rancho, que entraron a la habitación del señor y como se encontraba cerca de la entrada pudo ver que un uniformado le jaló una cartera sin embargo no vio sus características, pero que era la que se usa en la bolsa del pantalón y también le quitaron un celular a la señora M, esposa del señor JLDL, también vio que un elemento le hacía señas a otro mostrándole el televisor que se encontraba en el cuarto, sin embargo no se lo llevaron, que como estuvieron revisando todo, estuvieron en el lugar aproximadamente como una hora, que mientras el señor L estuvo retenido en la camioneta, luego de aproximadamente quince minutos lo bajaron y lo llevaron detrás de las bodegas donde guardan varias herramientas, sin embargo ahí no pudo presenciar nada, ya que no pudo observar si en ese lapso de diez fue sujeto de malos tratos o golpes, que luego de ello lo regresan, suben a otro muchacho M y luego se retiran del lugar, que antes de irse un elemento de la Policía le dio un golpe en el estomago y luego se retiraron, que en el lugar de los hechos únicamente se encontraban el señor JL, su esposa M, M, el compareciente y su esposa MRCP, además de seis menores, el mas grande de aproximadamente entre nueve a diez años, que es todo lo que pudo presenciar, por lo que no tiene nada más que manifestar, asimismo refiere que respecto al golpe que dijo haber recibido, no desea interponer queja, ya que solamente comparece como testigo ante este Organismo,..."

5.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril del dos mil doce, en la cual se recabó el testimonio de MRCU, quien manifestó lo siguiente: "...que comparece ante este Organismo a rendir testimonio en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, por lo que al otorgarle el uso de la voz manifestó: Que desde hace aproximadamente dos meses su marido trabaja en el rancho que se ubica en Ixil, viniendo de C y rumbo a la Comisaría de T, M, Yucatán, como a tres cuadras hay un desvío a mano derecha, que la compareciente mientras trabaja su marido convive con él en el rancho y que ese rancho le pertenece a un Licenciado del cual no sabe su nombre, y que en ese rancho trabaja el señor JLLG, a quien lo conoció al llegar al lugar, aunque antes no lo conocía, pero sabe que en el tiempo que ha estado en el lugar se dedica a vender caballos, que el siete de abril del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la mañana, la compareciente se encontraba en un cuarto, cuando escuchó que su marido quien estaba en el baño gritaba, que le pidió su credencial para identificarse ya que habían en el interior del rancho aproximadamente de cuatro a cinco elementos de la Policía Estatal, que al salir pudo ver que a su marido lo tenían pegado en la pared del cuarto donde se hospedaba el señor JLL, que no pudo ver que detengan a este último ya que regresó al cuarto, pero vio que pasen esposado al señor JL pero no vio hacía donde lo llevaron, que al retirarse los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pudo ver que algunos estaban encapuchados, pero varios tenían el rostro descubierto, que no presencio la detención de M, ya que como mencionó se quedo en la habitación porque le dio miedo, que al salir fue a ver a su marido y este le comentó que detuvieron a M y al señor JL, que no presenció que los uniformados se llevaran alguna

cartera, por último manifiesta la compareciente que las únicas personas que se encontraban en el rancho el día de la detención de las personas que mencionan, eran el señor JL, su esposa M su hijos menores, M la compareciente y su marido, siendo todo cuanto quiere manifestar...

6.- Valoración Médica de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, remitido por el medico externo de este Organismo, respecto a la valoración realizada al señor JLDLG, el cual en su parte conducente señaló lo siguiente: "...Cabeza y cuello: refiere disminución de la audición en oído izquierdo así como salida de líquido, al examen físico no se encuentran datos congruentes de trauma acústico. Miembros superiores: Presenta lesiones en ambas muñecas, consistente en lesiones por laceración por sujeción forzada, ajustada, que dejaron cicatrices visibles. Tórax y abdomen: Presenta lesiones por trauma concerniente en hematomas en reabsorción y dolor a la movilización y palpación. Miembros inferiores: Presenta lesiones consistentes en escoriación y hematoma a nivel de ambos tobillos. Diagnostico: policontundido con lesiones en remisión, por el tiempo transcurrido desaparecerán absolutamente en unos 5 a 7 días mas sin dejar rastro, todas de origen traumático y o por sujeción forzada. Observaciones: Todas las lesiones son de aproximadamente dos semanas..."

7.- Oficio número D.J. 0586/2012 de fecha veintisiete de abril del año dos mil doce, suscrito por el profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Reinserción Social del Estado, mediante el cual remite el las valoraciones medicas practicadas a los señores JLDLG y MCG, de los cuales en lo esencial destacan:

-Valoración médica realizada el día nueve de abril del dos mil doce al señor JLDLG, que en apartado de examen medico señala lo siguiente: "...tórax con equimosis, brazo izquierdo con equimosis amplio, en epigastrio y parrilla costal izquierda, región dorsal, equimosis en ambas muñecas y tobillos, limitación funcional en región dorsal. Diagnóstico.- Policontundido Moderado..."

- Valoración médica realizada el día nueve de abril del dos mil doce al señor MCG, que en apartado de examen medico señala lo siguiente: "...abdomen con huella erimatosas dolorosa a la palpación en mesogastrio y flanco izquierdo de forma de herradura horizontal. Extremidades sin tatuajes, sin lesiones evidentes. Diagnóstico contusión en abdomen..."

8.- Oficio SSP/DJ/8508/2012 de fecha siete de mayo del año dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remite el informe solicitado por este Organismo, en la cual en su parte conducente señala lo siguiente: "... Hechos.- Único.- a manera de informe le adjunto copia del parte informativo con número de folio 2012061968 de fecha siete de abril del dos mil doce, rendido por el elemento policiaco Miguel Ángel Bacab Castillo, en donde se describen cada una de las circunstancias y/o motivos que dieron origen a la intervención de los elementos de esta corporación policiaca de los hechos ocurridos el mismo día al del parte informativo, los ahora quejosos durante su detención, traslado a la cárcel pública de esta Dependencia no fueron objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara sus derechos humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron sus estadía en esta Dependencia. Asimismo remite los siguientes anexos:

- **Informe policial homologado**, el cual es de fecha siete de abril del año dos mil doce, suscrito por el elemento de nombre Miguel Ángel Bacab Castillo, que en lo esencial señala lo siguiente: *“... de la manera mas atenta me permito informarle que siendo las 05:00 horas del día de hoy encontrándonos en rutina de observación, en el sector nombrado a bordo de la unidad 5802 a cargo del suscrito y teniendo como tripulante al pol. 3ro. José Armando Coba, cuando por indicaciones de UMIPOL, nos trasladamos a la calle para verificar un auxilio solicitado, el llegar al lugar nos entrevistamos con el C. JJAT, con domicilio (...), empleado de seguridad de P el cual nos manifiesta que momentos antes había acudido al citado predio el cual funge como SAPSA DCV BDDPV, a verificar que se había activado el sensor de movimiento en el citado local y al llegar se percata de un sujeto que se retira corriendo del lugar, llegando en esos momentos el C. SCR, el cual manifestó ser contador y encargado de dicho local al cual se le informó de lo antes mencionado, dándole conocimiento a la UMIPOL, solicitando a la vez apoyo, llegando al lugar la unidad 5890 a cargo del sub inspector, Elías Chan Canche en compañía de su tripulante pol. 2do. Víctor Cocom Ek, procedimos a realizar revisión en el interior del local, encontrando en un predio contiguo a un sujeto y junto a él tres monitores de computadora de las marcas sony y las otras dos HP, siendo bajado del techo junto con los tres monitores de computadoras y al ser cuestionado sobre los monitores cae en contradicciones hasta aceptar de viva voz que los había sustraído del citado local y había acudido en compañía de otros tres sujetos de los cuales uno estaba esperando en las afueras del local para avisarle que si alguien llegara al local para robar equipo de computo en dicho local y los otros dos lo estaban esperando a unos metros del lugar a bordo de una motocicleta, procediendo a realizar un operativo de búsqueda por el área de de los otros sujetos en compañía de la otra unidad, al efectuar revisión en el área del local, nos percatamos de varios equipos de computo, dos monitores de la marca HP y el otro LG y tres teclados de computadores de las marcas sony, uno compac de el otro HP, que se encontraban fuera del local listos ppepara llevarse y tenían quitado un aire acondicionado de su base tipo ventana, al cuestionar nuevamente al sujeto asegurado al ser identificado por el empleado de alarmas, manifiesta llamarse PECV, de edad nuevamente nos da varias versiones hasta caer en contradicciones e indicar de viva voz, que momentos antes quita el aire acondicionado de su base de dicho local junto con el otro sujeto que lo estaba esperando a las afueras del local y se introduce al mismo para sustraer equipo de computo y sus cómplices son los otros sujetos mencionados, proporcionándonos las características de los otros sujetos, continuamos realizando recorrido por el área, logrando ubicar a un sujeto corriendo en la calle por de la misma Colonia el cual indicó llamarse FVF, de años de edad y a otros dos sujetos en la calle por y de la misma colonia, los cuales al notar la presencia de la unidad, intentan darse a la fuga a bordo de la motocicleta, por lo que fueron asegurados, al cuestionarlos del porque se estaban dando a la fuga, dan varias versiones, hasta caer en contradicciones y uno de ellos fue reconocido por el primer sujeto asegurado como la persona que le compra los artículos robados y que hasta ha robado motocicletas y vendido a la misma persona el cual al ser cuestionado manifiesta llamarse JLDLG, de cincuenta y ocho años de edad con domicilio... por lo antes manifestado se procedió a su aseguramiento y al estar realizando esta su acompañante intenta detener su aseguramiento, al vociferar palabras altisonantes hacia los*

suscritos y agredimos físicamente por lo que también fue asegurado, manifestando llamarse MCG de treinta y ocho años, por lo antes mencionado fueron turnados a la cárcel pública de esta secretaría...”

9.- Oficio 2485 de fecha tres de mayo del dos mil doce, suscrito por el Licenciado Manuel Jesús Soberanis Ramírez, Juez Sexto Penal del Estado, por medio del cual remite copias certificadas de la causa penal número 121/2012, la cual se le da tramite ante dicho juzgado, de las constancias que obran en la causa de referencia destacan las siguientes:

- a).- **Denuncia y/o querrela**, presentado ante la agencia octava, bajo el número de acta 500/2012, presentada a las 10:10 diez horas con diez minutos, de fecha siete de abril del dos mil doce, por el C. LJGA, quien manifestó en su parte conducente lo siguiente: *“... es el caso que el día de hoy aproximadamente a las 05:00 cinco horas recibí una llamada telefónica de personal de la empresa de vigilancia “P”, que me presta el servicio en mi referido negocio, y me informaron que un sujeto del sexo masculino había entrado a mi negocio y al activar la llamada del mismo, había llegado la policía estatal y lograron detenerlo en el interior del mismo; por lo cual me trasladé a dicho lugar y dicho sujeto ya había sido trasladado a la cárcel pública... de igual manera manifiesto que ahora se que dicho sujeto responde al nombre de PECV... De igual manera pude saber que en un principio la empresa de vigilancia reportó el robo a la agencia de C bajo el número 692/35/2012.*
- b).- **Acuerdo** de fecha siete de abril del dos mil doce, en la cual se indica que siendo las 20:00 veinte horas de este día se tiene por recibido del C. Licenciado Fernando Hernández Ocampo, agente Investigador del Ministerio Público, agencia Trigesima quinta, por medio de la cual remite la averiguación previa 692/35/2012, para su acumulación a la averiguación previa 500/8^a/2012.
- c) **Acta de aviso telefónico** de robo, por la cual se inicia la Denuncia y/o querrela, radicada bajo el número de acta 962/32/2012, de fecha siete de abril del dos mil doce, y con hora de registro 16:30 dieciséis horas con treinta minutos.
- d) **Declaración ministerial del señor PECV**, de fecha siete de abril del dos mil doce, la cual en su parte conducente señala: *“... son falsos los hechos que me imputan, toda vez que el día de hoy aproximadamente a las 02:00 dos horas me encontraba durmiendo en mi domicilio señalado en mis generales, el cual esta ubicado a dos predios del negocio sap, mencionado en la denuncia y/o querrela, cuando escuche que tocaban a la puerta, al ir abrir se trataba de Policías Estatales, quienes con lujo de violencia y sin motivo alguno me sacan del predio, me abordan a una patrulla, mismos policías que se encontraban acompañados de una persona del sexo masculino, que portaba un uniforme al parecer de una empresa de vigilancia, mismo sujeto que me señalaba diciéndome “yo te ví” posteriormente los Policías me llevaron a Ixil, Yucatán donde detienen a dos sujetos a los cuales no conozco, siendo después que los policías me preguntaron donde trabajaba, les dije que vendiendo pollos asados en la localidad de Cholul, Yucatán e incluso ahí vive mi ayudante, me dijeron que los llevara a esa localidad y les mostrara donde estaba trabajando, a lo que accedí, al llegar donde se encontraba F proceden a detenerlo pues*

supuestamente me dijeron los Policías, que entre los dos sujetos que detuvieron en Ixil, Yucatán, F y yo robamos en el interior del negocio antes mencionado lo cual es falso, por lo que fuimos trasladados a la cárcel pública. Asimismo quiero manifestar que al momento de mi detención los policías también abordaron a una unidad antimotín mi motocicleta de la marca Honda, color blanco, cuyas placas de circulación ignoro, la cual se encontraba en el garaje de mi casa...

- e).- **Certificado de lesiones**, con numero de folio 2012005495 de fecha siete de abril de año dos mil doce, realizado en la persona del señor MCG, por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del que resultó que: *“...El examinado anteriormente a la exploración física: 7 excoriaciones lineales, eritematosas, dirección transversales, paralelas y equidistantes, entre 5 cm y 13 cm de longitud aproximadamente, localizadas en toda la región de deltoides derecho...”*.
- f) **Certificado Médico de Lesiones**, con número de folio 10509/TEVO/MARL/2012, practicado por los médicos forenses de la Fiscalía General del Estado, al detenido JDLG, en fecha siete de abril del dos mil doce, a las 23:25 horas, el cual en su párrafo correspondiente menciona: *“...Al examen de integridad física: presenta hematoma en brazo izquierdo, aumento de volumen en dorso de ambas manos, escoriaciones abrasivas en circunferencia de ambas manos. Equimosis violácea de 4 cms en epigastria. Escoriación de 1 cm de longitud con hiperemia en tercio distal, cara interna de pierna derecha, refiere dolor en cara anterior de ambos muslos. Conclusión El C. JDLG, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días...”*.
- g) **Certificado Médico de Lesiones**, practicado por el médico forense de la Fiscalía General del Estado al detenido MCG, el día siete de abril del dos mil doce, a las 23:10 horas, el cual en su párrafo correspondiente al examen de integridad física menciona: Presente equimosis de color roja de doble contorno en forma de “V” alargada y horizontal en hemi abdomen del lado izquierdo.
- Conclusión; El C. MCG presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.
- h).- **Certificado Médico de Lesiones** con número de folio 2012005494, de fecha siete de abril del año dos mil doce, realizada en la persona del señor JLDLG, por parte de personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dice: *“...El examinado anteriormente descrito a la exploración física: sin huellas de lesiones externas recientes aparentes...”*.
- i).- **Oficio SSP/DJ/06604/2012** de fecha siete de abril del año dos mil doce, suscrito por el C. José Luis Trejo Gómez Comandante de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual remite detenidos y pertenencias al Licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, Director de la Policía Ministerial del Estado, en la misma fecha siendo los detenidos los C.C. JLDLG, MCG entre otros.
- j).- **Declaración ministerial** del señor FVF, de fecha siete de abril del año dos mil doce, el cual en su parte conducente manifestó lo siguiente: *“...son falsos los hechos que me imputan, toda vez que el día de hoy, aproximadamente a las ocho horas, me encontraba*

trabajando en el puesto de pollos asados ubicado en la localidad de Cholul, Yucatán, cuando se estacionó dos camionetas antimotines, cuyos policías estatales me detienen y me abordan a una unidad, sin motivo alguno, de ahí se dirigieron a una caseta de policía ubicada cerca de la plaza G, en cuyo lugar se encontraba mi patrón PECV, con quien tengo trabajando tres años, así como a dos sujetos a quienes no conozco, siendo que los Policías estaban golpeando a mi patrón y uno de los policías me interroga acerca de unas motocicletas que mi patrón roba y vende, le conteste que no sabía nada al respecto, momentos después fuimos trasladados a la cárcel pública...”

- k).- Declaración ministerial del señor JLDLG, de fecha siete de abril del año dos mil doce, el cual en su parte conducente manifestó lo siguiente: “... son falsos los hechos que me imputan, toda vez que el día de hoy, aproximadamente a las seis horas me encontraba en mi rancho ubicado en la localidad de Ixil, Yucatán, con mi familia y mi empleado de nombre M, cuando llegaron cuatro unidades antimotín de la Policía Estatal, cuyos elementos descendieron y entran a mi rancho, por lo cual les abrí la puerta para ver lo que sucedía y me indican de que habían detenido a un sujeto que ahora se que responde al nombre de PECV, que había robado en el interior de un negocio, y que este había confesado que anteriormente había robado motocicletas y a mí me las ha vendido, lo cual es totalmente falso, pues yo no tengo trato con dicho sujeto, pero sí lo he visto pues se lleva con varios sujetos de la localidad de Ixil, Yucatán, dichos hechos se los negué a los citados Policías, quien sin importarle me abordan a la unidad antimotín y me trasladan a una caseta de Policía en donde fui golpeado por los policías, pues me decían que confesara acerca del robo de unas motocicletas, pero es decía que yo no sabía nada, siendo que momentos después me trasladan a la cárcel pública, asimismo quiero manifestar que al momento en que fui detenido también detuvieron a mi empleado de nombre M, quiero aclarar que yo en ningún momento robe, ni soy cómplice del robo en el negocio SAP, pues repito que fui detenido en mi rancho. Seguidamente esta autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta el citado detenido: Refiere dolor en las costillas, hematoma de color rojizo en el estómago, escoriación en mano derecha, mismas lesiones que manifiesta el detenido le fueron ocasionadas por los policías al momento de su detención...”**
- l).- Declaración ministerial del señor MCG, de fecha siete de abril del año dos mil doce, el cual en su parte conducente manifestó lo siguiente: “... son falsos los hechos que me imputan, toda vez que me desempeño como empleado del señor JLDLG., quien se dedica a la venta y compra de caballos, siendo que por tal motivo yo vivo en el rancho ubicado en la localidad de I, propiedad del señor JLD, es el caso que el día de hoy, aproximadamente a las seis horas me encontraba en el citado rancho dándole de comer a los caballos, cuando llegaron varias camionetas antimotines, cuyos policías entraron con lujo de violencia preguntándome por mi patrón, les dije que estaba en el interior de la casa, ubicada en el mismo rancho, siendo que entran y proceden a detener a mi patrón, después me detienen a mí, nos abordan a las unidades, trasladándonos a esta ciudad, durante el trayecto los policías me golpearon preguntándome acerca del robo de unas motocicletas, les contesté que no sabía nada al respecto, lo cual no les importó pues fuimos trasladados a la cárcel pública, asimismo manifiesto que es falso que yo haya insultado o agredido a los policías**

estatales, así como haber participado en el robo de un negocio, pues yo únicamente trabajo en el rancho propiedad de JLD, quien fue detenido junto conmigo y únicamente se dedica al negocio de venta y compra de caballos. Seguidamente esta autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta el citado detenido: Escoriación lineal rojiza en el estomago, misma lesión que manifiesta el detenido le fue ocasionada por los policías al momento de su detención...”

- m).- Declaración Preparatoria ante el Juez Sexto Penal del Estado del C. FVF, de fecha diez de abril del dos mil doce, el cual en lo conducente manifestó lo siguiente: que se afirma y ratifica de su declaración Ministerial de fecha siete de abril del año en curso, reiterando que no conoce a sus coacusados, solo conoce a PE, quien es su patrón, es la primera vez que los tiene a la vista, que con relación al robo no tiene nada que ver...”
- n).- Declaración Preparatoria ante el Juez Sexto Penal del Estado del C. JLDLG, de fecha diez de abril del dos mil doce, el cual en lo conducente manifestó lo siguiente: que se afirma y ratifica de su declaración Ministerial de fecha siete de abril del año en curso, reiterando que no conoce a sus coacusados, que es la primera vez que los ve, que no tiene nada que ver en relación al robo de motos, que esta dedicado a su familia, que el día de su detención los antimotines entraron a su casa y lo encapuchan y lo trepan a base de golpes a la patrulla, pero que los policías cuando entraron al cuarto donde duerme con sus hijos, se llevaron aproximadamente treinta mil pesos en efectivo, que tenía en una cartera que estaba guardada en la cómoda (tocador) de dicho cuarto y le dijeron que si lo denuncia lo iban a fundir en la cárcel; asimismo refiere el declarante que el comandante le dijo al encausado que llegaran a un arreglo para que no lo llevaran, a lo que el de la voz se negó, ya que no había hecho nada, a lo que el comandante lo encapuchó y revisaron el cuarto y se agarraron el dinero, que ese día que sucedieron los hechos se encontraba presente su esposa de nombre MChC; asimismo con relación al hurto de las computadoras no tiene nada que ver, ya que el declarante vive en el pueblo (Ixil) y el robo de las computadoras sucedió en la ciudad de Mérida, por último refiere que no conoce al denunciante...”
- o).- Declaración preparatoria, ante el Juez Sexto Penal del Estado del señor PECV, de fecha diez de abril del dos mil doce, quien manifestó en lo conducente lo siguiente: “... *refiriendo que se afirma y ratifica del contenido de su declaración Ministerial de fecha siete de abril del año en curso; refiriendo que nunca entró a robar a dicho comercio, que no conoce al denunciante, nunca lo ha visto, que no trabaja en dicho comercio... y que su Secrete de nombre FVF, no tienen nada que ver (refiriendo que no sabía porque lo estaban deteniendo) ya que a él lo agarran en la pollería **que a sus otros coacusados no los conoce, que los vió por primera vez en Ixil, cuando lo llevaron por los agentes de la policía...***”.
- p).- Declaración preparatoria, ante el Juez Sexto Penal del Estado del señor MCG, de fecha diez de abril del dos mil doce, quien manifestó en lo conducente lo siguiente: “...*refiriendo que se afirma y ratifica del contenido de su declaración Ministerial de fecha siete de abril del año en curso; reiterando que no tienen nada que ver , ya que nadie lo acusa, que nadie lo señala, ya que únicamente lo agarraron porque le dijo a los policías que porque habían agarrado el dinero de su patrón de nombre JLL, respondiendo los policía con*

golpes y lo trasladaron a la cárcel, que le quitaron unos ahorros que tenía, una soguía y unos anillos, que sabe que su patrón únicamente se dedica a la compra y venta de caballos y con relación al robo de computadoras no sabe nada, que a los otros coacusados no los conoce y que hay testigos de cómo los sacaron del lugar, pero que solo los conoce como "C" que no conoce al denunciante, así también no conoce el negocio "s a p" que nunca ha ido a ese lugar, ya que solo les da de comer a los caballos, que el rancho de su patrón se llama "C" y que el día que sucedieron los hechos (siete de abril del año en curso), el de la voz se encontraba laborando en el rancho todo el día; asimismo refiere que el policía le golpeo en el costado izquierdo del estómago con una soga, por defender los derechos de su patrón, ya que vio que sacaron de la cómoda que esta en el cuarto de su patrón, la cantidad de treinta mil pesos y que también entraron a su cuarto y le robaron su dinero guardado en su cartera en una maleta, que tenía la cantidad de dos mil pesos, una soguilla, un anillo y su reloj, que ese día entraron dos camionetas, que habían como diez policías, y al buen rato llegaron con el otro chavo, a quien no conoce a señalarlos como cómplices, finalmente menciona que lo anterior lo presencié la esposa de su patrón de nombre M..."

q).- acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil doce, por el cual el juez del conocimiento declara entre otras cosas el Auto de libertad por falta de elementos para procesar a los señores FVF, JLDLG y MCG.

10.- Acta circunstanciada de fecha nueve de mayo del dos mil doce, por la cual se hace constar la entrevista realizada al señor PECV, quien manifestó lo siguiente: *"... que no conocía al señor JLLG, no lo conoce de antes, ya que lo conoció en los separos de la policía estatal cuando los acusaron de robo, asegura que a su empleado de nombre FV, lo detienen en Cholul como a las ocho de la mañana..."*

11.- Oficio SSP/DJ/13061/2012 de fecha seis de julio del año dos mil doce, suscrito por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, por medio del cual informa a este Organismo que no es posible enviar la información respecto a la ubicación vía satelital de las unidades 5802 y 5890 en fechas siete de abril del dos mil doce.

12.- Acta Circunstanciada de fecha doce de julio del dos mil doce, en la que se hizo constar la comparecencia ante este Organismo del agente de nombre Miguel Ángel Bacab Castillo, el cual manifestó lo siguiente: *"...que si sabe de los hechos de los cuales se hacen referencia en la presente queja, pero estos se dieron de la siguiente forma: en fecha siete de abril del año en curso, siendo aproximadamente las cinco de mañana, les informan de la activación de una alarma y por radio les informan que se trasladen a la Colonia Díaz Ordaz, que llegan a un local al parecer de Bq, no recordando el nombre, que llegan al lugar y se entrevistan con un vigilante que al llegar se percatan de que estaba retirado un aire acondicionado de pared, y estaba asentado en el suelo, que el vigilante le indica que por los equipos de seguridad los cuales tienen sensores habían detectado movimiento en el interior del local y que al llegar se percató que habían retirado el aire acondicionado de su base, que se arma un operativo y que hablan a los vecinos y uno de*

ellos les indica que había escuchado ruidos en su techo de lamina, por lo que se suben a verificar y ven a una persona agachada cerca de una base de un deposito de agua, que tenia en su poder varios artículos escondidos y amontonados, entre ellos partes de una computadora y artículos, que bajan a esta persona y la interrogan, que también se percataron que otra persona daba la vuelta por la calle y se le preguntó al primero que habían detenido si lo conocía y dijo este que era su empleado, que se arma un operativo e intervienen otras unidades, detienen a este segundo sujeto y que cerca como a dos cuadras habían dos personas en una motocicleta uno mayor de edad y junto a él un muchacho moreno, que el de la voz sale con el primer detenido y no se percató de quien detienen a los otros sujetos, pero el primer detenido los reconoce como sus compañeros que intervinieron en los hechos, que el de la voz solo pudo ver los otros dos últimos detenidos entre ellos una persona mayor, quien decían que era influyente y que los amenazó ya que decía que tenía dinero, que se iban a arrepentir de detenerlo ya que no sabían con quien se metían y que había incluso matado a una persona hace algún tiempo, sin embargo en virtud que lo habían señalado como la persona que le compraban la mercancía robada, entre otras cosas motocicletas, por el segundo detenido, fue abordado y traslado a la cárcel pública, primero los trasladado a su base de C para concentrarlos y luego a la base central ubicada en periférico, previa certificación del medico, respecto a su acompañante este se le detuvo por que trato de evitar que detengan al que dijo ser su patrón, que el acompañante dijo llamarse MCG y el patrón ahora sabe que este señor mayor de edad se llama JLDLG, que respecto a que se trasladaron a Ixil Yucatán, no es verdad, ya que los detienen en la Diaz Ordaz, que estaban asignados al área de la Diaz Ordaz y no en el interior del Estado, que desconoce porque menciona esta situación el ahora quejoso ya que este lugar (Ixil) esta retirado y que la detención se realizó por sus compañeros, en el caso del quejoso, como una hora después de que se detuvo a la primera persona, que respecto a la detención de los agraviados, llegaron varias unidades y que no sabe exactamente quien los detienen, ya que si bien el detienen a la persona que se encontraba en poder los artículos robados, él es el que realiza el parte informativo y toma datos de las otras detenciones para realizarla, que si intervienen varios elementos pero el que firma el parte informativo es el compareciente, que no es verdad que se hayan trasladado al municipio de Ixil, ya que cuando detienen a este señor hasta la moto es trasladada hasta la Secretaría de Seguridad Pública y que dicha motocicleta al parecer pertenece al primero que detienen, pero que en ningún momento se trasladan a algún municipio ya que las vigilancias son por sección y que el compareciente y sus compañeros no estaban asignados al interior del Estado, sino al sector de la Diaz Ordaz de esta ciudad, que en este operativo hubo cuatro detenidos, el primero que se bajo de unos techos a los cuales ha hecho referencia, el segundo se le detienen a la vuelta del lugar el cual ha descrito, quien indicó quien les compraba las cosas robadas y caminaba cerca del lugar y a los otros dos los ahora agraviados que iban en una motocicleta como a dos cuadras de donde se detuvo al primero y cerca de donde paso el robo en la Colonia Diaz Ordaz, que las direcciones no las recuerda bien pero están en su parte informativo, que respecto a los supuestos golpes que dijeron los agraviados haber recibidos, no es verdad lo manifestado, ya que si bien ellos opusieron resistencia se les aplicó medios de control y que la persona mayor de edad trataba de quitarse los ganchos por lo que se le apretaban mas y si tenía algunas raspaduras producto de los ganchos, pero niega que se les haya dado malos tratos ya que el único que estaba lesionado fue el primer detenido con varios raspones producto de que caminaba sobre laminas y se raspo en varias partes de su cuerpo, ya que cayo en varias ocasiones, que por último respecto a las pertenencias

que dijo el señor L le fueron despojadas, el compareciente menciona que sus pertenencias se le elaboró una lista de pertenencias pero nunca vio que este portaba una suma grande de dinero, por lo que desconoce de los hechos que este señor menciona, ya que se le entregan una copia de sus pertenencias,...

13.- Acta Circunstanciada de fecha doce de julio del dos mil doce, realizada por personal de esta Comisión al agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre Víctor Alfredo Cocom Ek, el cual manifestó lo siguiente: *“...que amaneciendo siete de abril del año en curso aproximadamente a las cinco horas del día, se encontraba a bordo de la patrulla con número 5890 en compañía del comandante Elías Chan, cuando les avisan de control de mando que se dirijan como apoyo a la calle a una empresa de nombre SAPSADCVBDDPV, por una alarma activada, es el caso que el compareciente en compañía del comandante Elías Chan, se dirigieron a dicho lugar en donde al llegar se percato de que se encontraba un vehículo perteneciente a una empresa de alarmas de seguridad no recordando el nombre de dicha empresa, así como también se encontraban una patrulla con número económico 5802 y otras dos camionetas de la misma corporación, no recordando el número económico de dichas unidades, refiriendo el compareciente que su función fue únicamente asegurar los objetos que se robaron, sin embargo refiere que al llegar una vecina del predio contigua a la empresa, le indicó a uno de los elementos que había una persona en su techo ya que tenía techo de lámina por lo que se escucha cuando alguien se encuentra arriba de el, motivo por el cual otros compañeros se subieron a dicho techo para corroborar lo manifestado por la vecina quien no sabe su nombre, siendo que se encontraba escondida una persona en dicho techo por lo que los elementos lo bajos y dicho sujeto les confesó que el había cometido el robo y que lo hizo en compañía de otras tres personas más indicando quienes eran, las cuales se encontraban esperando a dicho sujeto en la esquina de la calle, por lo que otros elementos no recordando sus nombres, se dirigieron a detenerlos, posteriormente refiere el compareciente que en la patrulla en la cual venía a bordo, únicamente trasladaron los objetos robados que solo recuerda que eran computadoras y otros objetos de oficina, siendo que en la otra patrulla trasladaron a los detenidos, no sabiendo más acerca de los detenidos, ya que el compareciente y su compañero se retiraron del lugar. Por último refiere el compareciente que no recuerda los nombres de los detenidos, y que únicamente se percató que el sujeto que se encontraba en el techo de la vecina se encontraba lesionado del brazo, no recordando cual, aparentemente una cortada. Siendo todo lo que se tiene que manifestar se levanta la presente acta circunstanciada,...*”

14.- Acta Circunstanciada de fecha doce de julio del dos mil doce, en la que consta la comparecencia ante este Organismo del agente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre ELIAS CHAN CANCHE, el cual manifestó lo siguiente: *“... lo único que recuerda es que fue siete de abril del año en curso aproximadamente a las cinco horas del día se encontraba en compañía de su compañero Víctor Cocom, a bordo de una patrulla no recordando el número económico de la unidad, es el caso que le informaron de control de mando que se traslade de apoyo hasta la colonia Díaz Ordaz por una alarma activada, al llegar al lugar en una empresa denominada SAPSAdCVBDDPA, en donde se encontraba personal de la empresa de alarmas, no recordando el nombre de dicha empresa, asimismo refiere que su función fue únicamente la de cuidar la entrada y las unidades, y lo único que se percató fue que del techo del predio contiguo*

bajaron a un sujeto por los otros elementos de la misma corporación, al igual que a dos cuadras detuvieron a otros tres sujetos de entre los cuales uno de ellos se encontraba en una moto, igualmente refiere el entrevistado que la detención duró aproximadamente una hora, y que no sabe los nombres de los detenidos ni recuerda sus rasgos fisonómicos, lo único que recuerda es que eran cuatro sujetos todos de sexo masculino, quienes fueron trasladados a la base Norte en donde pertenece el compareciente, en otras unidades no sabiendo cuales ya que el compareciente se encargo de trasladar junto con su compañero, los objetos asegurados en la diligencia, por último refiere el entrevistado que en el lugar se encontraban varias unidades de la Secretaría a la cual pertenece no acordándose cuantas exactamente y que es todo lo que puede recordar...”

15.- Acta Circunstanciada de fecha doce de julio del año dos mil doce, en la que se hizo constar la comparecencia de José Armando Coba elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien respecto a los agravios externados por la parte quejosa dijo: “...que respecto a los hechos que se investigan que el día siete de abril del año en curso, siendo aproximadamente las tres a cinco de mañana, les informan por radio que verifiquen una solicitud por el motivo de la activación de una alarma, que se trasladan a la Colonia Díaz Ordaz a bordo de una patrulla 5802, junto con el elemento Bacab y luego de apoyo la unidad 5890 a bordo iban el comandante Elias Chan y Víctor Cocom, y que llegan a un local al parecer denominado c d p v ubicado en la Colonia Díaz Ordaz, no recordando el nombre exacto, que llegan al lugar y se entrevistan con un vigilante quien les indica que al entrar al lugar se percata de que en el interior había una persona quien había retirado un aire acondicionado de pared, que cuando es descubierto se da a la fuga, brincando los patios de los predios, que se arma un operativo y si ven el lugar un aire acondicionado en el piso, que con motivo del operativo se ubica en el techo de unos vecinos del lugar a una persona quien estaba escondido, que este traía entre sus ropas una pinza, que tenía en su poder varios artículos amontonados, entre ellos partes de una computadoras las cuales tenían cortados algunos cables, que bajan y lo cuestionan e interrogan, que también se percataron que otra persona daba la vuelta por la calle y se le preguntó al primero que habían detenido si lo conocía y dijo que iba con él y estaba involucrado en el robo, que se arma un operativo e intervienen otras unidades, detienen a este segundo sujeto y que cerca como a dos cuadras otros elementos a bordo de otras unidades ubican a dos personas en una motocicleta un adulto como de cuarenta años y junto a él un muchacho joven moreno, que los confrontan y uno de los dos primeros detenidos identifica como la persona a la que le venden los artículos robados, por lo que son abordados y trasladados a la base C, se levanta el parte y luego se les traslada al edificio central, que su compañero Bacab hace el parte informativo, hacen entrega de sus pertenencias y son valorados por el medico en turno respecto a las condiciones en las cuales ingresan a la cárcel pública; aclara que el compareciente y el responsable de la unidad Bacab trasladan a la base CORDEMEX a los primeros dos detenidos y otra patrulla traslada a los dos últimos es decir a los que detienen en la motocicleta, que el compareciente no se percató de la detención de los dos últimos detenidos ya que en el operativo fueron detenidos por otros compañeros, que el traslado fue en comboy, pero nunca se percató el compareciente que fueran sujetos de malos tratos, que incluso el ahora agraviado G no presentaba ningún tipo de lesión al momento de ser trasladado, que el salir de Cordemex salen en una camioneta antimotín todos los detenidos hasta el edificio central, pero tampoco se les propino malos tratos como dicen los agraviados, por lo que respecta

a que estos fueron detenidos en Ixil, el compareciente niega tales hechos, ya que nunca acudieron ese día a Ixil, y las detenciones se realizaron en poco tiempo entre una hora entre la primera detención y cuando les traen a los dos últimos detenidos, que no acudieron a ningún municipio fuera de esta ciudad ya que no estaban asignados al interior del Estado, reitera que respecto a los supuestos golpes que dijeron los agraviados haber recibidos, no es verdad lo manifestado, ya que si bien ellos opusieron resistencia se les aplicó medios de control y que la persona mayor solo presentaba algunas raspaduras producto de los ganchos, pero niega que se les haya dado malos tratos ya que el único que estaba lesionado fue el primer detenido con varios raspones producto de que caminaba sobre laminas y se raspo en varios partes de su cuerpo, cuando trataba de huir del lugar, que por último respecto a las pertenencias que dijo el señor L le fueron despojadas, el compareciente menciona que sus pertenencias se le elaboró una lista de pertenencias pero nunca vio que este portaba una suma grande de dinero, por lo que desconoce de los hechos que este señor menciona, ya que se le entregan una copia de sus pertenencias,...

16.- Acta circunstanciada de investigación de fecha diez de agosto del dos mil doce, en la cual se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en la confluencias de las calles de Conkal, Yucatán, a efecto de entrevistar al señor FVF, sin que se pudiera realizar la diligencia por cuanto no se encontraba esta persona.

17.- Acta circunstanciada de investigación de fecha dieciséis de agosto del dos mil doce, en la cual se hace constar lo siguiente: *“...en relación al expediente Codhey 80/2012 me constituí sobre la calle de la colonia Díaz Ordaz a efecto de entrevistar a alguna persona que hubiera visto la detención de los agraviados, por lo que al constituirme... dos personas los cuales dijeron llamarse ... dijeron que por comentarios se enteraron de la detención de unas personas , pero que no les consta nada, que hay un chavo al que le dicen N, que es chilango y empleado de uno de los que detuvieron, y este tal N les contó a ellos que sí efectivamente uno de los agraviados entró a robar, a una veterinaria estando borracho, que no sabe quien cuando o donde los detuvieron a los agraviados, o si los golpearon o no... continuando con las Investigaciones me apersone a la calle de la misma Colonia en donde me entreviste ... estas dijeron que no saben nada, que no saben quien, cuando, donde o porque motivo detuvieron a los agraviados si los golpearon o no, que no saben nada del problema...”*

18.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de marzo del dos mil trece, en la cual se hace constar la entrevista realizada al señor FVF, quien manifestó lo siguiente: *“...siendo el caso que al preguntarle por su detención y la del señor JLDLG, agraviado de la queja antes citada, dijo declarar solo como testigo ya que no desea interponer queja alguna en contra de ninguna autoridad, aunque refirió que el día de los hechos el cual no se acuerda en estos momentos del día y mes pero sabe que fue en el año dos mil doce cuando estaba en su trabajo como a eso de las 9 am siendo esto en la calle toda vez que se dedica a la venta de pollos asados en Cholul, siendo el caso que llegaron 2 unidades de la Policía Estatal como con 6 u 8 elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, mismos que estaban encapuchados, siendo el caso que lo sacaron y subieron en una de las 2 unidades no percatándose de las placas o números económicos de dichas camionetas, de la misma manera refiere que su patrón de nombre PECV si fue él quien realizo el robo, asimismo alude que no conoce al señor LG que es la primera vez que*

lo veía cuando los detuvieron aclarando que los arrestaron en distintos lugares y tiempos a cada uno, que nunca vio que detengan al agraviado, que cuando los llevaron a la Secretaria antes mencionada los encerraron en distintas celdas, que escuchó que estén golpeando a una persona por los elementos antes citados pero no sabe si era el señor LG así como tampoco vio que golpeen al señor LG...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En el presente expediente se acreditó que personal de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, violaron los Derechos a la Libertad, a la Integridad y a la Seguridad Personal, y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en agravio de los ciudadanos JLDLG y MCG. Y a la Privacidad únicamente por lo que respecta al señor JLDLG.

En lo que concierne al primer hecho, se tiene que los señores JLDLG y MCG, sufrieron violación a su **Derecho a la Libertad**, en virtud de que fueron detenidos arbitrariamente en un rancho propiedad del primero de los nombrados, ubicado en el municipio de Ixil, Yucatán.

El **Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. De igual manera, este derecho es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)”*

El numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- *“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

Los artículos 1 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al referir:

1.- *La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.*

1.- *“Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la constitución.”*

Como segundo hecho se tiene que se vulneró el **Derecho a la Privacidad** del señor JLDLG, ya que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron su domicilio sin que medie orden alguna o causa que justifique su intromisión al domicilio del agraviado.

El Derecho a la Privacidad, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, mismo que ha sido transcrito con antelación.

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prevé:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala:

17.1. *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”*

17.2. *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen:

“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que determina:

11.2.- *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

Por su parte, se considera que se transgredió el **Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal** en agravio de los señores JLDLG y MCG, en virtud de que dichos agraviados fueron agredidos físicamente durante su detención por parte de la Policía Estatal Preventiva, también sufrieron uso excesivo de la fuerza por parte de los servidores públicos en comento.

El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** implican un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física

del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Estos derechos se encuentran protegidos por:

Los numerales 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estatuir:

Art. 19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.*

Art. 22.- *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...”*

Los Artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Los Artículos I y V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que señalan:

“Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo V: Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

El Artículo 5 fracción 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

Los Artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

El artículo 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece:

40.- “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

El numeral 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de todos al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”

Por último se dice que se violaron los derechos a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica** de todos los agraviados JLDLG y MCG, en virtud de que las conductas desplegadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no fueron las que establecen las normas vigentes al momento de realizar la detención de los quejosos, además de ello en el parte informativo se asentaron datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos, en los que resultaron agraviados los señores JLDLG y MCG.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los numerales transcritos con anterioridad y.

El artículo 39 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que determina:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las constancias que obran en el presente expediente, con base a los principios de lógica, la experiencia y la legalidad establecidos en el artículo 63 de la Ley en la materia, se tiene que el señor JLDLG, sufrió violaciones a sus derechos **a la Privacidad, a la Libertad, a la Integridad y a la Seguridad Personal, así como a la legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por parte de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Del mismo modo se transgredió el **derecho a la Libertad, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** del señor MCG, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Se dice lo anterior, en virtud de los agraviados manifestaron en su ratificación que fueron detenidos durante el transcurso de las seis y siete horas de la mañana del día siete de abril del año dos mil doce, en un rancho ubicado en Ixil, Yucatán, del cual es arrendatario el señor JLDLG, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y una vez que los aprendieron fueron golpeados y abordados en una camioneta oficial de la corporación, y fueron trasladados a una base de la Secretaría que se ubica cerca del centro de convenciones siglo XXI, para después ser trasladados al edificio central ubicado en el complejo de seguridad de esta ciudad, también manifestaron que al momento de su detención y parte de su estancia en la cárcel pública fueron golpeados, que no recuerdan los rostros de los elementos aprehensores y que algunos de ellos tenían cubierto sus rostros con pasamontañas, que les informaron que su detención se debió a que se encontraban involucrados en un robo de un comercio, el señor L G también señaló que lo despojaron de una cartera que contenía la cantidad de veinticinco mil pesos producto de una venta de caballos que había realizado.

Como cuestión previa, es de indicar que la Libertad personal comprende un derecho propio del individuo de disfrutar su desplazamiento y estancia en los lugares que desee, sin que pueda ser objetos de limitaciones de espacio para su mejor desarrollo o esparcimiento. Por tanto, los servidores públicos deben garantizar la seguridad de este derecho y abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera provocar un efecto amedrentador de la libertad personal, ya que

cuando ese derecho es menoscabado o impedido ilegalmente a una persona, no sólo se afecta ese derecho en particular, sino también todos aquellos derechos que no pueden ser ejercidos autónomamente.

Puntualizado lo anterior, debe decirse que en el presente caso, los agraviados JLDLG y MCG fueron detenidos de forma arbitraria en base a las siguientes probanzas:

El señor **FJPE** en la entrevista que le realizara personal de este Órgano Protector de los Derechos Humanos, relato que: *“...que el día siete de abril del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la mañana, el compareciente salía del baño que se encuentra cerca de la habitación en la cual duerme el señor JLDLG, cuando vio que entraron dos camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado al rancho, ya que la reja de entrada se encontraba abierta, que otro vehículo, una patrulla se quedo en la entrada, que descendieron de las camionetas aproximadamente como doce elementos uniformados todos encapuchados, que primeramente retuvieron al señor MCG, luego se dirigieron hacia donde se encontraba el señor L G, que el señor se cambiaba para ir a ver sus caballos y la puerta se encontraba abierta por lo que ingresaron a su habitación y que el compareciente no pudo hacer nada ya que lo pegaron en la pared, sin embargo no le detenían solo le ordenaron que se pagara en la misma, que preguntó el porqué hacían esta detención y le dijeron que era por el reporte de robo de motocicletas, por lo que luego pudo ver que sacaron de la casa entre cuatro uniformados al señor L G, lo esposaron y luego lo sacaron para subieron en la cama de una camioneta que pudo observar cuando lo tomaron de brazo y lo tiraron en la cama de la camioneta, (...) que luego de ello lo regresan, suben a otro muchacho M y luego se retiran del lugar...”*

La señora **MRCU** señalo en la entrevista que proporcionó a personal de esta Comisión lo siguiente: *“...que el siete de abril del año en curso, siendo aproximadamente las siete de la mañana, la compareciente se encontraba en un cuarto, cuando escucho que su marido quien estaba en el baño gritaba, que le pidió su credencial para identificarse ya que habían en el interior del rancho aproximadamente de cuatro a cinco elementos de la Policía Estatal, que al salir pudo ver que a su marido lo tenían pegado en la pared del cuarto donde se hospedaba el señor JLL, que no pudo ver detengan a este último ya que regresó al cuarto, pero vio que pasen esposado al señor JL pero no vio hacía donde lo llevaron, que al retirarse los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pudo ver que algunos estaban encapuchados, pero varios tenían el rostro descubierto, que no presencio la detención de M, ya que como mencionó se quedo en la habitación porque le dio miedo, que al salir fue a ver a su marido y este le comentó que detuvieron a M y al señor JL...”*

El Testimonio del señor PECV, en la entrevista que concediera a personal de este Organismo y en la que refirió que: *“... que no conocía al señor JLLG, **no lo conoce de antes, ya que lo conoció en los separos de la policía estatal cuando los acusaron de robo...**”*. En su Declaración Ministerial dijo que: *“...**posteriormente los Policías me llevaron a Ixil, Yucatán donde detienen a dos sujetos a los cuales no conozco...**”*. Y en su declaración preparatoria ante el Juez Sexto Penal señalo que: *“...ya que a él lo agarran en la pollería **que a sus otros coacusados no los***

conoce, que los vió por primera vez en Ixil, cuando lo llevaron por los agentes de la policía...”.

Declaración Ministerial del señor JLDLG en la que señaló: “...son falsos los hechos que me imputan, toda vez que el día de hoy, aproximadamente a las seis horas me encontraba en mi rancho ubicado en la localidad de Ixil, Yucatán, con mi familia y mi empleado de nombre M, cuando llegaron cuatro unidades antimotín de la Policía Estatal, cuyos elementos descendieron y entran a mi rancho, por lo cual les abrí la puerta para ver lo que sucedía y me indican de que habían detenido a un sujeto que ahora sé que responde al nombre de PECV, que había robado en el interior de un negocio, y que este había confesado que anteriormente había robado motocicletas y a mí me las ha vendido, lo cual es totalmente falso, pues yo no tengo trato con dicho sujeto, pero sí lo he visto pues se lleva con varios sujetos de la localidad de Ixil, Yucatán, dichos hechos se los negué a los citados Policías, quien sin importarle me abordan a la unidad antimotín y me trasladan a una caseta de Policía en donde fui golpeado por los policías, pues me decían que confesara acerca del robo de unas motocicletas, pero es decía que yo no sabía nada, siendo que momentos después me trasladan a la cárcel pública,...”. En su Declaración Preparatoria ante el Juez Sexto Penal dijo que: “...que el día de su detención los antimotines entraron a su casa y lo encapuchan y lo trepan a base de golpes a la patrulla, pero que los policías cuando entraron al cuarto donde duerme con sus hijos...”.

En su Declaración Ministerial el señor MCG, manifestó: “...es el caso que el día de hoy, aproximadamente a las seis horas me encontraba en el citado rancho dándole de comer a los caballos, cuando llegaron varias camionetas antimotines, cuyos policías entraron con lujo de violencia preguntándome por mi patrón, les dije que estaba en el interior de la casa, ubicada en el mismo rancho, siendo que entran y proceden a detener a mi patrón, después me detienen a mí, nos abordan a las unidades, trasladándonos a esta ciudad...”.

Es menester hacer hincapié que estas probanzas aportan importantes elementos de convicción para este Organismo en virtud de que fueron proporcionados a autoridades facultadas para tal fin, aunado a ello, de que con esos testimonios se refuerza la versión proporcionada por la parte quejosa, toda vez que se puede apreciar claramente que tal como los agraviados dijeron fueron detenidos sin motivo legal alguno que justifique la privación de su libertad a la que fueron sujetos.

Sin embargo, y ante tales aseveraciones, este Organismo solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado, un informe en relación a los hechos que los agraviados imputan a personal bajo su cargo, recibiendo como respuesta el oficio con numero SSP/DJ/8508/2012, de fecha siete de mayo del año dos mil doce, suscrito por el Licenciado Alejandro Ríos Covián Silveira, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, quien remitió el parte policial homologado levantado el día siete de abril del año dos mil doce, por el elemento policíaco Miguel Ángel Bacab Castillo, y que a la letra dice: “...de la manera más atenta me permito informarle que siendo las 05:00 horas del día de hoy encontrándonos en rutina de observación, en el sector nombrado a bordo de la unidad 5802 a cargo del suscrito y teniendo como tripulante al pol. 3ro. José Armando Coba, cuando por indicaciones de UMIPOL, nos trasladamos a la calle de la Colonia Díaz Ordaz para verificar un

auxilio solicitado, el llegar al lugar nos entrevistamos con el C. JJAT, con domicilio..., empleado de seguridad de P el cual nos manifiesta que momentos antes había acudido al citado predio el cual funge como SAPSADCVBDDPV, a verificar que se había verificado que se había activado el sensor de movimiento en el citado local y al llegar se percata de un sujeto que se retira corriendo del lugar, llegando en esos momentos el C. SCR, el cual manifestó ser contador y encargado de dicho local al cual se le informó de lo antes mencionado, dándole conocimiento a la UMIPOL, solicitando a la vez apoyo, llegando al lugar la unidad 5890 a cargo del sub inspector, Elías Chan Canche en compañía de su tripulante pol. 2do. Víctor Cocom Ek, procedimos a realizar revisión en el interior del local, encontrando en un predio contiguo a un sujeto y junto a él tres monitores de computadora de las marcas sony y las otras dos HP, siendo bajado del techo junto con los tres monitores de computadoras y al ser cuestionado sobre los monitores cae en contradicciones hasta aceptar de viva voz que los había sustraído del citado local y había acudido en compañía de otros tres sujetos de los cuales uno estaba esperando en las afueras del local para avisarle que si alguien llegara al local para robar equipo de computo en dicho local y los otros dos lo estaban esperando a unos metros del lugar a bordo de una motocicleta, procediendo a realizar un operativo de búsqueda por el área de de los otros sujetos en compañía de la otra unidad, al efectuar revisión en el área del local, nos percatamos de varios equipos de computo, dos monitores de la marca HP y el otro LG y tres teclados de computadores de las marcas sony, uno compac de el otro HP, que se encontraban fuera del local listos para llevarse y tenían quitado un aire acondicionado de su base tipo ventana, al cuestionar nuevamente al sujeto asegurado al ser identificado por el empleado de alarmas, manifiesta llamarse PECV, de treinta y dos años de edad..., nuevamente nos da varias versiones hasta caer en contradicciones e indicar de viva voz, que momentos antes quita el aire acondicionado de su base de dicho local junto con el otro sujeto que lo estaba esperando a las afueras del local y se introduce al mismo para sustraer equipo de computo y sus cómplices son los otros sujetos mencionados, proporcionándonos las características de los otros sujetos, continuamos realizando recorrido por el área, logrando ubicar a un sujeto corriendo en la calle de la misma Colonia el cual indicó llamarse FVF, de edad..., y a otros dos sujetos en la calle de la misma colonia, los cuales al notar la presencia de la unidad, intentan darse a la fuga a bordo de la motocicleta, por lo que fueron asegurados, al cuestionarlos del porque se estaban dando a la fuga, dan varias versiones, hasta caer en contradicciones y uno de ellos fue reconocido por el primer sujeto asegurado como la persona que le compra los artículos robados y que hasta ha robado motocicletas y vendido a la misma persona el cual al ser cuestionado manifiesta llamarse JLDLG, de edad con domicilio..., por lo antes manifestado se procedió a su aseguramiento y al estar realizando esta su acompañante intenta detener su aseguramiento, al vociferar palabras altisonantes hacia los suscritos y agredirnos físicamente por lo que también fue asegurado, manifestando llamarse MCG ..., por lo antes mencionado fueron turnados a la cárcel pública de esta secretaría...”.

En ese mismo sentido se pronunciaron los elementos Miguel Ángel Bacab Castillo, José Armando Coba, Víctor Alfredo Cocom Aké y Elías Chan Canch, al referir en sus respectivas entrevistas que los agraviados fueron detenidos en la colonia Diaz Ordaz de esta ciudad y no en un rancho ubicado en el municipio de Ixil, Yucatán, que su detención obedeció a su participación en un robo en un comercio del rumbo, y que fueron privados de su libertad cerca del lugar en donde se cometió la conducta antijurídica, minutos después de que ocurriera, que al momento de su

detención se encontraban en una motocicleta que quedó bajo resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como resultado del contenido de las pruebas que se han señalado, puede verse que la versión proporcionada por la autoridad señalada como responsable de violentar los derechos humanos de los CC JLDLG y MCG, no encuentra suficiente sustento probatorio que acredite de forma indubitable su dicho, y si bien obra el testimonio de los elementos policiacos que participaron en los hechos, que en cierta medida apoya la versión proporcionada en el informe de ley rendido por la autoridad, cabe señalar que dichos elementos policiacos guardan una relación de subordinación laboral hacia la autoridad responsable, por lo que sus dichos pueden considerarse alejados de parcialidad.

De lo anterior, es evidente la conducta de la autoridad fue arbitraria al privar de su libertad a los agraviados, sin que exista documento o motivo legal que justifique su actuar, ya que si bien la autoridad señala que detuvo a los hoy agraviados cerca de un comercio en el que se había cometido un ilícito, también lo es que los testimonios y las evidencias con las que se cuentan en el presente caso demuestran que en la detención de los señores JLDLG y MCG, no se actuó debidamente y con estricto respeto a lo establecido en el artículo 237 del Código de Procedimientos en materia penal del Estado aplicable en la época en la que se suscitaron los hechos al estatuir:

“Artículo 237: *“Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo o si inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso:*

I.- Aquel es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; o

II.- Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

Esto se considera así, toda vez que por parte de la autoridad presuntamente responsable no se cuentan con los elementos probatorios necesarios para presumir que los ahora agraviados hayan incurrido en alguno de los supuestos estipulados por el citado dispositivo legal, que conjuntamente con los testimonio del señor PECV y los señores FJEP Y MRCU crean valor probatorio suficiente a este Organismo para afirmar que los hechos se suscitaron de acorde a lo manifestado por los quejosos, es decir, que fueron detenidos en un rancho ubicado en el municipio de Ixil, Yucatán, y no en el lugar donde indicó la autoridad señalada como responsable.

En mérito a lo anterior, es de concluir **que la detención de los agraviados no se encuentra justificada y por lo tanto debe ser considerada como una detención arbitraria, toda vez que no se encontró sustento legal de las conducta de los elementos policiacos, ya que no existió delito flagrante alguno**, pues como ya quedó asentado, de las investigaciones allegadas por esta Comisión, no se obtuvieron elementos que así lo acrediten; por lo que conculcaron lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente señala: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o*

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Esta Comisión considera que los Servidores Públicos responsables de este hecho violatorio son los elementos Miguel Ángel Bacab Castillo y José Armando Coba, y otros no identificados, al ser los elementos que realizaron y participaron en la detención de los agraviados JLDLG y MCG.

También se fundamenta esta conculcación al derecho a la Libertad de los señores JLDLG y MCG, en el artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

“De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;”*

Continuando con el estudio de este derecho, debe decirse que también se conculco en su modalidad de **Retención Ilegal** el derecho a la Libertad de los señores JLDLG y MCG, por parte de servidores públicos pertenecientes a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, se dice lo anterior, en virtud de que los agraviados fueron detenidos aproximadamente a las cinco horas del día siete de abril del año dos mil doce, según se puede apreciar en el Parte Informativo suscrito por el elemento Miguel Ángel Bacab Castillo, y a pesar de que los agraviados mencionan que su detención se efectuó entre las seis horas y siete de la mañana de ese mismo día siete de abril; no obstante a ello, dichos agraviados fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial del fuero común, hasta las veintidós horas con veintidós minutos del día al que se viene haciendo referencia, según se puede apreciar de la lectura del Acuerdo suscrito por el ahora Fiscal Investigador del Ministerio Público, de fecha siete de abril del referido año; teniendo como hora el acuerdo de retención las veintidós con veinte minutos, por lo que tenemos que transcurrió un tiempo que se puede considerar por demás excesivo para que sean puestos a disposición de la Fiscalía General del Estado, toda vez que esta consignación se hizo después de haber transcurrido más de diecisiete horas, lo cual no se justifica con la práctica de algún otro trámite en las personas de los agraviados que ameritase su estancia por más tiempo en la corporación, y más grave resulta cuando se hace alusión a la cercanía que existe entre los edificios de la Secretaria de Seguridad Pública y de la Fiscalía General ambas del Estado, al encontrarse en el mismo complejo de seguridad del estado.

De lo anterior es evidente que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

el artículo 263 fracción XXII del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dicen:

“Artículo 16: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”

Artículo 263. *El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

XXII. *Disponer las acciones necesarias para que de manera pronta y expedita, los elementos que lleven al cabo una detención emitan en un término no mayor de tres horas, el parte, en el que se consignen y relacionen los hechos y causas determinantes de la detención;...”*

Es importante señalar que el citado artículo 16 Constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las autoridades aprehensoras pongan a disposición ante las autoridades ministeriales competente a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Sobre el particular, resulta orientador, el estándar para calificar la juridicidad de una retención, contenido en la **recomendación 11/2010, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**, estableciendo los parámetros para considerar si existe o no la retención, siendo estas las siguientes: **a)** el número de personas detenidas, **b)** la distancia entre el lugar de la detención y las instalaciones del agente del Ministerio Público, **c)** la accesibilidad de las vías de comunicación entre ambos sitios, y **d)** el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y la peligrosidad del detenido.

En relación con el presente caso, y al realizar una evaluación de la juridicidad de la retención de los Ciudadanos JLDLG y MCG, de acuerdo a los estándares mencionados en el párrafo anterior, se advierte de las constancias que obran en autos que **a).**- los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron a los agraviados JLDLG y MCG, en esta ciudad; **b).**- que la Agencia del Ministerio Público del fuero común, se encuentra ubicada en la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo que la detención se realizó según los propios elementos en esta misma Ciudad, por lo que se tiene que no existe una distancia considerable en kilómetros entre el sitio de la detención y el lugar en donde se encuentran las oficinas del Ministerio Público del fuero común; **c).**- del lugar de detención hasta las instalaciones del Ministerio Público del fuero común, y a pesar de que se les dio primeramente ingreso al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ambos edificios se encuentran en el mismo complejo de seguridad de esta ciudad de Mérida, Yucatán; y **d).**- que no había riesgo alguno para el traslado al Ministerio Público del fuero común de ambos agraviados.

Asimismo, es de decirse que el respeto a la libertad como derecho humano, es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, en consecuencia, las Retenciones

Illegales atentan contra el espíritu del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por tal motivo, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, reprueba dichos actos, al considerar que son insostenibles puesto que, en principio, el depositario de nuestra seguridad y confianza es el Estado, y es precisamente éste quien tiene la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos y, por supuesto, establecer los mecanismos para que dichos derechos tengan una vigencia real.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica. La certeza jurídica incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto.

Esta Comisión considera que el Servidor Público responsable de este hecho violatorio es el Comandante de Cuartel de nombre José Luis Trejo Gómez perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por ser él quien actuó en suplencia del Director Jurídico de la corporación policiaca en comento, y por ser quien moratoriamente remitió a los citados detenidos a la autoridad ministerial mediante oficio SSP/DJ/06604/2012, de fecha siete de abril del año dos mil doce.

Ahora bien, en relación a la violación al **Derecho a la Privacidad** en agravio del quejoso JLDLG, se tiene que para llevar a cabo su ilegal detención, elementos de la Corporación en comento se introdujeron a su domicilio particular, sin autorización de quien legalmente lo podía dar, y sin orden de autoridad competente; siendo que además revisaron el lugar y causaron molestias a las personas que ahí habitan. Lo anterior, sin mediar orden de cateo y sin estar en presencia de un delito flagrante.

Lo anterior se desprende, con lo declarado por el quejoso LG a personal de este Organismo, en su ratificación de fecha ocho de abril del año dos mil doce, al interponer su respectiva queja, en la que de manera clara y precisa señaló que el día de los eventos agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, irrumpieron en su domicilio, explicando que agentes policiacos lo sacaron de su rancho ubicado en el municipio de Ixil, Yucatán, quienes además de revisar su casa, y causaron molestias a los integrantes de su familia incluyendo a los menores que se encontraban presentes, de igual forma se condujo ante el agente investigador en fecha siete de abril del año dos mil doce, y ante el Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, al rendir su declaración preparatoria en fecha diez de abril del año dos mil doce.

Asimismo, la intromisión de los elementos preventivos al predio del agraviado JLDLG, se encuentra corroborado, como ya se expuso en líneas precedentes, con las declaraciones del ciudadano MCG y FJEP Pedro Ernesto Carvallo Villalobos, quienes señalaron, el primero que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado entraron al rancho y detuvieron a su patrón es decir, al señor LG, y el segundo que fueron los agentes preventivos entraron al rancho y descendieron varios de ellos de las unidades oficiales, que lo anterior lo pudo ver ya que se estaba saliendo del baño y la puerta de la casa estaba abierta.

Para una mayor comprensión del presente hecho, se estima pertinente destacar que la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de los actos de molestia en la propiedad y posesión que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los acontecimientos, salvaguardan los derechos, propiedades y posesiones de los particulares, a fin de que, sólo puedan ser molestados mediante orden expedida por autoridad competente en la que se funde y motive el acto de molestia.

Bajo esta perspectiva, se advierte que la violación al derecho a la privacidad se configura con la sola introducción de un servidor público a una casa habitada, departamento, vivienda, aposento o sus dependencias, en forma furtiva, con engaño o violencia o sin permiso expreso o tácito de la persona autorizada para darlo, independientemente de la finalidad del sujeto activo, pues la anuencia para la introducción de que se habla corresponde en forma exclusiva a quien dispone del bien, dada la prerrogativa esencial de inviolabilidad y privacidad que se tiene como gobernado.

La introducción de los elementos de policía a un domicilio sin el consentimiento de la persona que lo habita, se justifica legalmente cuando en el interior del mismo se esté ejecutando un delito, es decir, tratándose de flagrante delito, pues el fundamento que se aplica se hace consistir en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, ya que en ese

caso, el propio artículo 16 constitucional vigente en la época de los hechos, señala expresamente una excepción al respecto, al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado; además, de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en los casos de flagrancia.

Además, conforme el aludido mandato constitucional, la orden de cateo debe ser librada por una autoridad judicial, previa solicitud del Ministerio Público, que conste por escrito, donde se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, así como los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia

La Jurisprudencia 1ª. /J. 21/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Material Penal, de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXVI, Agosto de 2007, visible a página 224, de rubro siguiente: **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA”**; precisa que los supuestos legales en que los elementos policíacos pueden introducirse a un domicilio sin el consentimiento de sus habitantes, son: a) Cuando sin existir orden de cateo, en el interior del inmueble se esté cometiendo un delito, es decir, se requiere que se actualice la flagrancia en el delito, y; b) Que la autoridad judicial haya emitido una orden de cateo conforme lo establece el artículo 16 Constitucional.

En este contexto, se advierte que ninguna de las citadas hipótesis se verificó, en virtud de que, como quedó acreditado el ciudadano JLDLG no fue detenido en flagrante delito, y tampoco existe mandato de autoridad competente que justifique la actuación de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que se introdujeron a su domicilio como quedó asentado en los párrafos precedentes; por lo que resulta innegable que con dicha actuación los servidores públicos violentaron el derecho a la privacidad del aludido inconforme.

Por último, es menester señalar que la responsabilidad en la comisión del acto violatorio que nos ocupa, también recae en los elementos de nombres Miguel Ángel Bacab Castillo y José Armando Cobá; toda vez que, dichos elementos fueron quienes levantaron el parte policial en el que quedó asentado, que el agraviado fue detenido en la colonia Díaz Ordaz de esta ciudad.

En otro orden de ideas, se tiene que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, también violaron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio de los CC JLDLG y MCG.

Se dice lo anterior, toda vez que de la lectura de diversas constancias que obran en autos, se acredita plenamente que estos agraviados fueron sujetos a agresiones físicas por parte de los elementos de la referida corporación, durante su detención, así como su traslado y estancia en las instalaciones de la corporación preventiva estatal.

Se acredita la existencia de este hecho violatorio, con lo siguiente:

Por lo que se refiere al ciudadano JLDLG, tenemos que así lo refirió **al momento de ratificarse de la presente queja**, al mencionar: “...*que cuando lo suben a una de las unidades, lo empezaron a golpear en distintas partes del cuerpo, dándole de patadas, golpes con puño cerrado, así también como que le tiraban agua en la cara para asfixiarlo, acto seguido lo trasladan hasta la ciudad de Mérida en una base cerca del siglo XXI, es decir cerca de la agencia 35, con esto quiero aclarar que es base pero de los policías estatales en donde ahí también lo estuvieron golpeando,...*”.

Corroborar la existencia de las agresiones que refirió este agraviado, con las lesiones que presentó este agraviado en diversas constancias que obran en el presente expediente, tales como:

- **Certificado Médico de Lesiones**, suscrito por personal del servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha siete de abril del año dos mil doce, número de folio 2012005494, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: “*SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES APARENTES*”.
- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico forense de la Fiscalía General del Estado, de fecha siete de abril del año dos mil doce, número de folio 10509/TEVO-MARL/2012, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: “...*Al examen de integridad física: presenta hematoma en brazo izquierdo, aumento de volumen en dorso de ambas manos, escoriaciones abrasivas en circunferencia de ambas manos. Equimosis violácea de 4 cms en epigastria. Escoriación de 1 cm de longitud con hiperemia en tercio distal, cara interna de pierna derecha, refiere dolor en cara anterior de ambos muslos. Conclusión El C JDLG, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días...*”.
- **Fe de Lesiones** realizadas por el agente del ministerio público del fuero común, actualmente denominado Fiscal Investigador, al momento de que rindió su declaración Ministerial en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en el que hace constar: “...*Acto seguido esta autoridad da fe que el declarante presenta lesiones que presenta el citado detenido: Refiere dolor en las costillas, hematoma de color rojizo en el estómago, escoriación en mano derecha, mismas lesiones que manifiesta el detenido le fueron ocasionadas por los policías al momento de su detención...*”.
- **Certificado Médico realizado en la persona de este mismo agraviado**, realizado por el médico del Centro de Reinserción Social, de fecha nueve de abril del año dos mil doce, en la que se puede apreciar que en el apartado de diagnóstico dice lo siguiente: “*Cabeza y cuello: refiere disminución de la audición en oído izquierdo así como salida de líquido, al examen físico no se encuentran datos congruentes de trauma acústico. Miembros superiores: Presenta lesiones en ambas muñecas, consistente en lesiones por laceración por sujeción forzada, ajustada, que dejaron cicatrices visibles. Tórax y abdomen: Presenta lesiones por trauma concerniente en hematomas en reabsorción y dolor a la movilización y palpación. Miembros*

inferiores: Presenta lesiones consistentes en escoriación y hematoma a nivel de ambos tobillos POLICONTUNDIDO.”

- **Testimonio del señor MCG**, quien al referirse a los agravios que señalo el señor JLDLG, dijo que: *“...acto seguido le hablaron a su patrón, siendo este el citado LG, para que salga por lo que salió su patrón de la casa y es cuando empiezan a golpearlo también a él, en distintas partes del cuerpo, esto lo vio porque estaba como a seis metros de su patrón, así como también escuchó, como se quejaba su patrón de los golpes que le daban,...”*
- **Valoración** de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, realizada por el Médico Externo de esta Comisión al señor JLDLG, en fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, que aporto los siguientes datos: *“...Diagnostico: policontundido con lesiones en remisión, por el tiempo transcurrido desaparecerán absolutamente en unos 5 a 7 días más sin dejar rastro, todas de origen traumático y o por sujeción forzada. Observaciones: Todas las lesiones son de aproximadamente dos semanas...”*
- **Fe de Lesiones** realizada en la persona del agraviado por personal de este Organismo, en fecha ocho de abril del año dos mil doce, en el que se hace constar: *“...fe de lesiones.- tiene un moretón en pecho del lado izquierdo, un moretón el cual se ve entre rojizo y morado, así como en ambas muñecas tiene cortadas, esto producidas por las esposas, en el brazo izquierdo tiene moretones, también refiere el entrevistado que le duelen las costillas...”*

En lo que concierne al agraviado MCG, mencionó ante personal de esta Comisión, en fecha ocho de abril del año dos mil doce, lo siguiente: *“...de repente entraron al citado rancho los elementos sin ninguna orden de cateo, rodean la casa y es cuando el entrevistado estaba parado viendo que hacían los elementos y cuando uno de ellos pasó por atrás, le pegó en la cabeza y se cayó al mismo tiempo que otros policías, estando tirado lo empiezan a patear en el suelo, no los reconoció porque estaban encapuchados,...”*. En su Declaración Ministerial ante el fiscal investigador manifestó que: *“...es el caso que el día de hoy, aproximadamente a las seis horas me encontraba en el citado rancho dándole de comer a los caballos, cuando llegaron varias camionetas antimotines, cuyos policías entraron con lujo de violencia preguntándome por mi patrón, les dije que estaba en el interior de la casa, ubicada en el mismo rancho, siendo que entran y proceden a detener a mi patrón, después me detienen a mí, nos abordan a las unidades, trasladándonos a esta ciudad, durante el trayecto los policías me golpearon preguntándome acerca del robo de unas motocicletas, les contesté que no sabía nada al respecto,...”*. En su Declaración Preparatoria rendida ante el Juez Sexto Penal a quien le dijo: *“...refiriendo que se afirma y ratifica del contenido de su declaración Ministerial de fecha siete de abril del año en curso; reiterando que no tienen nada que ver, ya que nadie lo acusa, que nadie lo señala, ya que únicamente lo agarraron porque le dijo a los policías que porque habían agarrado el dinero de su patrón de nombre JLL, respondiendo los policía con golpes y lo trasladaron a la cárcel, que le quitaron unos ahorros que tenía, una soguía y unos anillos, que sabe que su patrón (...) asimismo refiere que el policía le golpeo en el costado izquierdo del estómago con una soga, por defender los derechos de su patrón,...”*.

Se acredita la existencia de las agresiones que refirió este agraviado, con las lesiones que presentó el mismo en diversas constancias que obran en el presente expediente, tales como:

- **Certificado Médico de Lesiones**, suscrito por personal del servicio médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha siete de abril del año dos mil doce, número de folio 2012005495, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: *“7 ESCORIACIONES LINEALES, ERITEMATOSAS, DIRECCIÓN TRANSVERSALES, PARALELAS Y EQUIDISTANTES, ENTRE 5 CM Y 13 CM DE LONGITUD APROXIMADAMENTE, LOCALIZADAS EN TODA LA REGION DE DELTOIDES DERECHO”*.
- **Dictamen de Integridad Física**, suscrito por personal del servicio médico forense de la Fiscalía General del Estado, de fecha siete de abril del año dos mil doce, número de folio 10510/TEVO-GLG/2012, realizados en la persona de este agraviado, en el que se hace constar: *“...Al examen de integridad física: presenta equimosis de color roja de 3 cm de diámetro en la región escapular derecha. Equimosis de color roja doble contorno en forma de “V” alargada y horizontal en hemiabdomen de lado izquierdo. Conclusión El C. MCG, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”*.
- **Fe de Lesiones** realizadas por el agente del ministerio público del fuero común, actualmente denominado Fiscal Investigador, al momento de que rindió su declaración Ministerial en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diez, en el que hace constar: *“...Seguidamente esta autoridad procede a dar fe de las lesiones que presenta el citado detenido: Escoriación lineal rojiza en el estomago, misma lesión que manifiesta el detenido le fue ocasionada por los policías al momento de su detención...”*.
- **Certificado Médico** realizado en la persona de este mismo agraviado, realizado por el médico del Centro de Reinserción Social, de fecha nueve de abril del año dos mil doce, en la que se puede apreciar que en el apartado de diagnostico dice lo siguiente: *“...abdomen con huella erimatososa dolorosa a la palpación en mesogastrio y flanco izquierdo de forma de herradura horizontal. Extremidades sin tatuajes, sin lesiones evidentes. Diagnóstico contusión en abdomen...”*.
- **Fe de Lesiones** realizada en la persona del agraviado por personal de este Organismo, en fecha ocho de abril del año dos mil doce, en el que se hace constar: *“...fe de lesiones.- tiene un moretón en pecho del lado izquierdo, un moretón el cual se ve entre rojizo y morado, así como en ambas muñecas tiene cortadas, esto producidas por las esposas, en el brazo izquierdo tiene moretones, también refiere el entrevistado que le duelen las costillas...”*.

Bajo esta tesitura, se tiene que si bien la corporación policiaca negó haber infringido tales lesiones a los agraviados, también lo es que al haberseles practicado los exámenes médicos en sus persona por parte de personal dependiente de la Fiscalía General del Estado, así como del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, después de que fueron puestos bajo su disposición, se hallaron las lesiones arriba plasmadas, por lo que es evidente que por su evolución, las mismas fueron producidas durante el tiempo de su detención y en el que se encontraban privados de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aunado al hecho de que las personas que presenciaron la detención de los agraviados manifestaron que fueron

golpeados por los elementos aprehensores, por lo que nos lleva a deducir que las lesiones que presentaron los agraviados le fueron causadas por los elementos que realizaron su detención, lo anterior se dice, toda vez que no existen pruebas en el expediente sujeto a estudio para acreditar que se las hayan producido de forma diversa a la que manifiestan los quejosos.

Al mismo tiempo, de que las lesiones que les fueron certificadas a estos agraviados, coinciden en cuanto a ubicación y naturaleza a las agresiones que respectivamente dijeron haber sufrido por parte de los agentes de la corporación preventiva; de igual manera, coincide en cuanto a su evolución a la fecha en que fueron detenidos y se encontraban privados de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que existen elementos suficientes para acreditar que, tal como ellos dijeron, fueron ocasionadas por elementos de dicha corporación.

Por otra parte, de la lectura integral del presente expediente, se pudieron apreciar elementos suficientes para acreditar la violación a los **Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por los siguientes motivos:

- En virtud de que las conductas desplegadas por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, constitutivas de violaciones a los Derechos Libertad, así como a la Integridad y a la Seguridad Personal, también se traducen en violación a los Derechos a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- El Parte Informativo levantado por el elemento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha siete de abril del año dos mil doce, carece parcialmente de veracidad, toda vez que se pudo acreditar que el lugar de la detención, no fue el que se encuentra plasmado en dicho documento, es decir que los hechos allí descritos no se encuentran apegados en cierta medida a la realidad histórica.

Por lo que respecta al primer punto, ya han sido objeto de análisis en el cuerpo de la presente Recomendación, en tal virtud, por economía procesal se tiene por reproducido en el presente hecho violatorio sujeto a estudio.

Ahora bien, por lo que incumbe al segundo punto, tenemos que en dicho documento oficial levantado por la corporación preventiva estatal, se plasmó que los detenidos fueron detenidos a bordo de una motocicleta, el día siete de abril del año dos mil doce, en la colonia Díaz Ordaz de esta ciudad cerca de un local comercial donde momentos antes se había cometido un robo.

Sin embargo, de la lectura integral de las demás constancias que obran en autos, se puede llegar a la conclusión de que en realidad la detención se llevó a cabo alrededor de las seis a siete horas en un rancho ubicado en el municipio de Ixil, Yucatán, del cual el señor LG es arrendatario, estos hechos encuentran sustento en las siguientes evidencias:

1. Los dichos de los agraviados al señalar que fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día siete de abril del año dos mil doce, cuando se

encontraban en un rancho que renta el señor JLDLG, y que se encuentra ubicado e Ixil, Yucatán.

2. Los Testimonios de los señores PECV y los señores FJEP Y MRCU quienes coinciden al referir que los agraviados fueron detenidos en un rancho ubicado en Ixil, Yucatán.

Como puede verse, las evidencias plasmadas acreditan el dicho de los agraviados en lo que se refiere a su lugar de detención, y a pesar de que la autoridad señaló otra ubicación como el lugar donde tuvo verificativo la detención de los hoy agraviados, no se cuentan con probanzas que acrediten de forma eficaz el dicho de la autoridad, contrario a la versión proporcionada por la parte quejosa, que se encuentra acreditado por el cúmulo de evidencias que han sido relacionadas.

De igual forma, se advierte una evidente violación **al derecho a la presunción de inocencia** de los ciudadanos JLDLG y MCG, al ser señalados como probables responsables de la comisión de un supuesto delito flagrante, cuando no se tenían pruebas para comprobarlo, como luego quedó patentizado en la resolución pronunciada por la Juez Sexto Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, el catorce de abril dos mil doce, dentro de la causa penal 121/2012, donde aparece que al resolver la situación jurídica del referido agraviado, decretó a su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En tal virtud, es innegable que se transgredió lo establecido por la fracción II, del numeral 11, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que a la letra versa:

“Artículo 11.- Son obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública en el Estado:

(...) II. Conducirse siempre con apego al orden Jurídico y pleno respeto a las garantías individuales;...”

Por otra parte, respecto a la reparación del daño a que toda persona tiene derecho por violaciones a sus derechos humanos por autoridades en el ejercicio de sus funciones, es importante señalar que el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

A su vez, el artículo 113 párrafo segundo del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala: *“...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

El derecho a la reparación es un principio general del derecho internacional, según el cual toda violación de una obligación internacional, que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. En concordancia con este principio, el artículo 1 constitucional señala que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el cual, en lo que aquí interesa, dispone:

1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe en el cuerpo de ese mismo instrumento internacional.
2. Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos.
3. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.
4. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos figuran el derecho de la víctima a una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.
6. Una reparación de los daños sufridos adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.
7. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, de manera apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva en diversas formas, entre ellas las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

1).- Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

2).- Indemnización

De acuerdo con los citados Principios, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

3).- Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales.

4).- Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

5).- Garantías de no repetición

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas,

por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De lo anterior, es de observarse que las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a las víctimas, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como víctimas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados. Finalmente, hay que tener en cuenta que ninguna reparación puede entenderse como integralmente satisfecha, si las víctimas de las violaciones no participan en el proceso reparatorio, indicando la forma en la que quieren ser reparadas. En ese sentido la Corte Interamericana ha manifestado que las víctimas de las violaciones tienen el derecho a intervenir en los procesos que esclarezcan lo ocurrido y sancionen a los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación.

Ahora bien, en cuanto al agravio que manifestó el señor JLDLG, relativo al dinero en efectivo del que lo despojaron los elementos que participaron en su detención, y que era una cantidad aproximada de treinta y cinco mil pesos, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, no se presentaron elementos probatorios que crearan convicción para quien esto resuelve, de la existencia del dinero que señala el quejoso, aunado al hecho de que por tal agravio el señor L G, interpuso una denuncia sin mencionar más datos sobre ello, por tal motivo este Organismo no se encuentra en posibilidades de pronunciarse a favor del agraviado, por lo que se le exhorta de continuidad y coadyuve con la autoridad ministerial para la integración de la denuncia que interpuso por los hechos que señaló como agravio.

Por todo lo antes expuesto, se emite al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la corporación a su cargo de nombres Miguel Ángel Bacab Castillo y José Armando Cobá por haber transgredido **el Derecho a la Libertad, a la Integridad y a la Seguridad Personal, así como a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los agraviados JLDLG y MCG, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Así como por haber conculcado el **Derecho a la Privacidad** del ciudadano JLDLG.

De igual forma deberá proceder en contra del Comandante José Luis Trejo Gómez, por haber violado **el Derecho a la Libertad en su modalidad de retención ilegal** de los CC JLDLG y MCG, en los términos expuestos en el cuerpo de la presente recomendación.

Iniciar las averiguaciones correspondientes, a fin de determinar cuántos y quiénes de los servidores públicos pertenecientes a la corporación coparticiparon con los referidos agentes policiacos en las violaciones a que se viene haciendo referencia, una vez realizado lo anterior, proceder de la misma manera que menciona el párrafo que antecede.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los funcionarios públicos.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de dichos funcionarios públicos, para los efectos de ser tomados en consideración para las promociones y deméritos, así como otros efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: A la brevedad posible se **repare el daño** de la siguiente manera:

a).- Como Garantía de Satisfacción se agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los funcionarios públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

b).- Como Garantía de Prevención y No Repetición:

- I. Girar instrucciones escritas para que conmine a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior, a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.
- II. Capacitar a los elementos de la corporación bajo su cargo, sobre temas relacionados a las técnicas policiales que deben aplicar al momento de intervenir en asuntos propios de sus funciones, la diligencia con la que deberán atender el despacho de los asuntos de los ciudadanos que se encuentren privados de su libertad bajo su resguardo, así como aquellos que conlleven al estricto respeto a la dignidad humana y a los derechos humanos de los ciudadanos.

- III. También deberá adoptar medidas eficaces para que los elementos preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el ejercicio de sus funciones se abstengan de realizar cualquier conducta que vulnere derechos humanos, entre las que se recomienda la capacitación continua del personal a su cargo, en la observancia de los códigos de conducta, normas éticas y normas internacionales sobre derechos humanos, así como sobre técnicas de persuasión, negociación, mediación y demás medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza; debiéndoles suministrar además, información completa sobre las responsabilidades derivadas del cargo de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, debiendo adoptar medidas eficaces para supervisar que cumplan con su obligación de aplicar las disposiciones vigentes de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, ambas del Estado.

TERCERA.- Girar instrucciones a fin de que se establezcan medios eficaces que garanticen que los ciudadanos que sean detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en flagrancia de un acto considerado como punible por la ley, sean puestas a disposición de inmediato ante la autoridad competente; en el entendido de que se deberá informar a este Organismo de las acciones que se implementen al respecto, en cumplimiento a la presente recomendación.

Por lo anteriormente expuesto se requiere, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación; del mismo modo se le informa que todo servidor público ésta obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, quedando este organismo en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Doctor JORGE ALFONSO VICTORIA MALDONADO** y por ende se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia.
Notifíquese.